



INICIO ACCIÓN DE AMPARO ARTICULO 43 CONSTITUCION NACIONAL.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA EN BENEFICIO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN TOTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.- INTERJURISDICCIONALIDAD.-

Señores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Mariano J. Aguilar, abogado, inscripto al tomo 17 folio 408 CSJN, en representación de la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas, constituyendo domicilio procesal en mi estudio de la calle Suipacha 882, piso 5° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (tresalpinos@gmail.com), (TE 4328-4668), ante V. E. me presento y respetuosamente digo:

1.- Personería.-

Conforme surge de la fotocopia simple del poder que acompaño (Letra A), y que declaro bajo juramento se encuentra vigente a la fecha de presentación de este escrito, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas con domicilio real en Avda. de Mayo 1370, 6° piso, oficina 149, de esta Ciudad, me ha otorgado poder general judicial, y en tal carácter solicito ser presentado ante V.E.

2.- Objeto.-

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a iniciar acción de amparo ambiental, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, a los efectos que por donde corresponda, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ordene al Poder Ejecutivo Nacional, que respecto del decreto 21/2009 disponga:

2.- 1.- Que se ponga un plazo de tiempo razonable a la Comisión creada por decreto 21/2009, el cual no podrá ser mayor a 180 días a partir de su puesta en funcionamiento, toda vez que se trata particularmente de un tema muy grave que atañe a “*la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el territorio Nacional*” (artículo 1° decreto 21/2009) (sic).-

2.- 2.- Que durante el transcurso de la investigación, y del resultado de la misma, como medida cautelar innovativa se ordene la suspensión de la comercialización, venta y aplicación del glifosato y del endosulfán, elementos químicos que componen los herbicidas y pesticidas que se utilizan para cultivo en todo el territorio de la República Argentina para cualquier tipo del sembradío particularmente la soja, maíz, trigo, girasol, etc.-

2.- 3.- Que se ordene una campaña de publicidad en periódicos locales y nacionales a los efectos de informar en toda la República Argentina sobre los efectos negativos de la utilización de este tipo de herbicidas. Esta campaña deberá incluir también medios audiovisuales, obligando al Poder Ejecutivo a destinar una partida del presupuesto a financiar esta publicidad en todos los canales de aire, en horario *prime time*, durante por lo menos seis meses.

2.- 4.- Se ordene al poder ejecutivo para que a través del Ministerio de Salud de la Nación, se investiguen los daños causados con el glifosato en todo el territorio de la república, en particular a las ciudades y poblados que se encuentran cercanos a los sembradíos de soja transgénica, para lo cual se utilizarán los mapas sojeros existentes en la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía.

2.- 5.- A los efectos de que en toda la República Argentina se tome conocimiento de los efectos dañinos de dicho herbicida y se puedan hacer por los damnificados las denuncias que en su lugar correspondiere, obligar al Poder Ejecutivo a que a través de la comisión creada, realice un relevamiento puntual de la gente que ha sido afectada por estos herbicidas con el fin de poder brindarles contención, apoyo sanitario y sanación.

2.- 6.- Sin perjuicio de entender que el tema del etiquetado de los productos alimenticios transgénicos debe llevar una política nacional que importe la totalidad de los alimentos así realizados, en el marco de esta acción limitada al herbicida GLIFOSATO, es que solicito se ordene, conjuntamente con las medidas anteriores la disposición de etiquetar con un certificado que exponencialmente permita advertir la característica del alimento elaborado con soja transgénica.

3.- Demandados.-

Como demandados resultan el Poder Ejecutivo



Nacional (P.E.N.) con domicilio en la calle Balcarce 50, de C.A.B.A., y la Comisión Nacional de Investigación cuya sede se encuentra en el Ministerio de Salud de la nación sito en la calle Avda. 9 de Julio 1925, 2° piso, C.A.B.A.; y las Provincias que tienen sobre sí resoluciones judiciales favorables en el sentido que con carácter preventivo en los lugares de que se trata no se permite la aplicación de el herbicida endosulfán ni glifosato, a saber:

- 1.- Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 6 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata, en autos “Di Vincensi, Oscar Alfredo c/ Delaunay, Jorge s/ Amparo”, de la Sala II en la Cámara en lo Criminal y Correccional de Mercedes (adjuntado bajo letra C)
- 2.- Provincia de Córdoba, con domicilio en Bv. Chacabuco 1300, Córdoba.
- 3.- Provincia de Santa Fe, con domicilio en la Casa de la Provincia de Santa Fe, en calle Montevideo 373, piso 2°, de esta Ciudad de Buenos Aires.-

4.- Intervención de Terceros

En los términos del artículo 94 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación, mi mandante considera imprescindible la citación de la firma Monsanto Argentina SAIC, con domicilio real en la calle Maipú 1210, 10° piso, de esta Ciudad, toda vez que la misma es prácticamente la empresa monopolica de la venta del Glifosato y el endosulfán en la República Argentina, y si no es citada podrían vulnerarse derechos constitucionales prístinos como lo es el derecho de defensa en juicio. En esos términos y con tal alcance, solicito que V.E. la intime a estar a derecho.

5.- Legitimación activa

5.- 1.- En nuestro carácter de Abogados especializados en “Derecho Ambiental”, estamos profundamente preocupados con el añejo olvido que ha exhibido durante estas últimas décadas, tanto la Provincia de Buenos Aires, como el Estado Nacional, quienes han incurrido respecto a lo que en materia de política ambiental se refiere, en conductas “omisivas negligentes”, que habilitan sin mas la presente acción.-



5.- 2.- En este orden de ideas, celebramos con necesidad de justicia lo resuelto por V. E. en los autos “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo en causa 1569”, donde a instancia del máximo Poder Judicial de la Nación, se ha iniciado una intervención histórica, en cuanto a la presencia de las partes involucradas que componen el desaguisado de este río, como asimismo celebramos con augurio de importancia jurídica la resolución tomada por V.E. en autos “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, donde sendos fallos obtuvieron por parte de la justicia la protección que nosotros también buscamos en esta causa.-

5.- 3.- Ante tanto silencio responsable, negligente e incumpliente, nos vemos hoy en la necesidad de accionar como lo hacemos ante V. E...-

5.- 4.- Por ello invocamos en este caso las múltiples normas que antiguamente cuestionaba nuestra jurisprudencia pero que hoy, a la luz de la reforma Constitucional de 1994, ha quedado habilitada sin hesitación alguna, o sea esta posibilidad que nuestra institución ocupada y preocupada del derecho ambiental, pueda hoy habilitar esta acción en representación de toda la población de la República Argentina, que se encuentra profusamente dañada, afectada y amenazada por la indiscriminada utilización de veneno que afecta la propia vida de la población.-

5.- 5.- Es importante destacar ante V. E. que el daño ambiental colectivo, componente sustancial en ésta acción, habilita la acción de nuestra Asociación, toda vez que la misma, se encuentra capacitada para representar los intereses de los damnificados y afectados.-

Es bueno entonces recordar, que la Corte de la Provincia de Buenos Aires, tuvo ya oportunidad de expedirse sobre esta indiscutida posición, a partir de la reforma constitucional del año 1994.-

En tal sentido, el doctor Eduardo Pettigiani, en la causa “Almada Hugo c/ Copetro S.A. y otro” del 19 de mayo de 1998 (acuerdo 60.094), tuvo oportunidad de expedirse de la siguiente forma “...*Ante la obligación de amparar intereses llamados de pertenencia difusa, concretados*

en el caso de la defensa del ambiente, mas específicamente del hábitat que alberga a un sector de la comunidad, pronto advertimos que como señala Bidart Campos, comentando un fallo de este tribunal, la titularidad personal de un derecho o un interés legítimo no desaparece cuando el derecho o el interés son compartidos por y con otros, o con y por todos los demás que se hallan en igual situación (ED 142.357). es en definitiva el interés legitimo de cada reclamante el que conforma con los demás, en la suma de todos y cada uno de ellos ese interés de pertenencia difusa o mas que difusa, extendida, en tanto su invocación y consecuente concreción posibilita individualizar el universo al que se extiende. La reforma constitucional operada en el año 1994 en el plano Nacional a conferido a estos intereses emanados de derechos de incidencia colectiva (como lo menciona su artículo 43, parr. 2º) o de pertenencia difusa, una explicita protección, legitimando a toda persona afectada para ello conforme el nuevo texto de los artículos 41 y 43.”¹ (sic).-

Siguiendo en este tema al doctor Eduardo Pablo Jiménez,² quien cita en su libro a Enrique Lozano y Corbi,³ quien refiere que: “el ciudadano integrado en ese “populus”, al sentirse dañado -en ese carácter- precisamente tiene verdadero interés en proteger ese derecho colectivo lesionado, ese bien común perjudicado, que a él, tan directamente atañe. Mas ese interés nada tiene que ver con los vínculos que el particular pudo haber articulado con su familia o con su comunidad, organizada en cuanto tal, si no que -recalcamos-, se trata de una prerrogativa que el accionante enarbola como ciudadano afectado en sus propios intereses. El ciudadano se constituye aquí en sujeto de derecho, porque puede litigar, pero se decide a hacerlo porque el se ha sentido dañado en algo propio -suyo-, que le pertenece como ciudadano y que el ordenamiento jurídico creado por él protege. Por ello este ciudadano asumirá la iniciativa del proceso popular, Y en ese contexto solicitará una sanción para aquel o aquellos que hayan transgredido su derecho como ciudadano. Es decir, tutela los derechos colectivos porque son también suyos.” (sic).-

1 SCJBA, mayo 19-1998 “Almada, Hugo c/ Copetro S.A. y otro” (Ac.60.094); “iraza, Margarita c. Copetro S.A. y otro” (Ac. 60.254). LL. Revista de responsabilidad civil y seguros. Director A. Alterini, Año I, N° I, enero-febrero de 1999, p. 116.-

2 Jiménez, Eduardo Pablo, Derecho Ambiental, su actualidad de cara al Tercer Milenio, Ediar Bs As, 2004, pag. 113 ss.-

3 Lozano y Corbi, Enrique, “Legitimación Popular en el proceso Romano Clasico” cap. V, pag. 47, Bosch, Barcelona 1982.-

5.- 6.- En este sentido, debemos acudir obligatoriamente al artículo 30 de la ley 25.675, que nos faculta como “...asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional...” (sic), a actuar y accionar como lo hacemos, lo cual a todas luces debe interpretarse con un criterio amplio, en cuanto a la personería invocada por nuestra asociación y de esta manera entender el alcance y la representación jurídica que nos toca en este caso.- Así se entienda.-

Invocamos entonces nuestro carácter de “Asociaciones no Gubernamentales de Defensa Ambiental” que claramente tipifica dicha normativa y que a su vez remite al artículo 43 de la Constitución Nacional; en este caso y como dicha normativa expresamente lo prevé estamos legitimados para exigir la recomposición del ambiente aquí solicitada.-

Asimismo cabe citar la jurisprudencia de V. E. que avala cabalmente los dichos vertidos en este acápite, y que forja la doctrina favorable a nuestra postura en Fallos: 320:690; 323:1339; 320:690; 323:1339, agregando los autos: “Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina (AGUERRA) c/Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa de certeza.”; o bien “Mignone, Emilio”, fallo del 9/4/02, publicado en “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, suplemento JA 2002-III, del fascículo número 1, del 3 de julio 2002 y C.S.J.N., 7/5/98 “Prodelco c/Poder Ejecutivo Nacional, publicado en JA 18/8/99 nro. 6155 p. 31”).-

5.- 7.- Es dable decir en este punto, que el sólo peligro o posibilidad de que se desencadenen procesos de adquisición de enfermedades que disminuyan la plenitud de la salud, habilita la “legitimatio and causam” activa a favor de cualquier habitante del entorno ambiental alcanzado por los efectos nocivos de la contaminación conforme fallo “Kattan, Alberto E. c/Estado Nacional s/Venta de agroquímico”, donde se prohibió por primera vez en Argentina la venta del 2-4-5-t el llamado “Agente Naranja”, citado en



Ambiente y Recursos Naturales, t. 1, p. 57, 1984. ED, 105-245, LL 1983-D-575.-

De lo expuesto, entendemos que nuestra legitimación en autos, es incuestionable.- Así se declare.-

6.- Interjurisdiccionalidad

6.- 1.- En orden a que la presente acción lleva explícita el cuidado de la salud de todos los habitantes del suelo argentino, la interjurisdiccionalidad exigida por la Ley Ambiental 25.675, queda vastamente consolidada, eximiendo a mi representada de mayores argumentaciones.

De solo recordar que en nuestra República Argentina, en prácticamente la totalidad de las provincias con potencialidad agrícola-ganadera, se han convertido en tierra llana para el monocultivo de soja, resulta inoficioso recabar sobre esta formalidad exigida por la corte.

6.- 2.- Entendemos que las medidas peticionadas en este amparo, exceden y abundan el ámbito local de una provincia, sino que abarcan la totalidad de las provincias.

Es por ello que sin perjuicio de haber iniciado esta acción contra la Nación y contra tres provincias que ya tienen antecedentes judiciales favorables, en protección a los ciudadanos afectados por el herbicida denostado por gran parte del mundo como es el glifosato y el pesticida endosulfán, reservamos expresamente para el caso que V.E. así lo solicite, la posible ampliación a la totalidad de las provincias que componen el territorio nacional.

6.- 3.- Materia Jurisdiccional Ambiental

Se demanda conjuntamente con la Nación a las provincias porque a ellas les corresponde la responsabilidad primaria de protección ambiental.-

Si bien hay una competencia federal concurrente, esto no significa en ningún caso que el Gobierno Federal pueda centralizar su jurisdicción en materia ambiental, atento que dicha jurisdicción le compete primariamente a la

autoridad dentro de cuyos límites territoriales se halle ubicado el bien o cosa de dominio público.-

Ello es así atento que la reforma Constitucional de 1994, en su artículo 124, vino a reconocer el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales. Esta mencionada titularidad sin duda impone a los Estados provinciales la obligación de proteger los recursos de su pérdida, alteración y disminución. Ya no se trata, como en el caso del sistema de res nullius o rescomunis, de un simple administrador o tutor del patrimonio natural, sino del titular originario del mismo. El reconocimiento del dominio originario de los recursos a las provincias, más la obligación que el art. 41 de la Constitución Nacional impone a las autoridades, convierte al Estado Provincial en verdadero garante del uso racional y la protección de los mismos.

También lo ha señalado el Constitucionalista Daniel Sabsay que cuando la Constitución Nacional reconoce el dominio originario de los recursos naturales por las provincias está enunciando un principio general de alta significación y trascendencia: el que las Provincias tienen la facultad de disponer de sus recursos naturales y de su ambiente.

En el mismo sentido, el maestro Bidart Campos dice que la reforma constitucional *“...ha reconocido, implícitamente, que cuidar el ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, o que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local - provincial o municipal.”*

Por lo tanto, nos es fácil concluir que las provincias demandadas tienen legitimación pasiva en la presente acción atento que deben garantizar que sus habitantes gocen del

derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.-

7.- Hechos

7.- 1.- El derecho ambiental, materia novedosa para muchos abogados y por supuesto para la población toda, cobija con sus leyes a todos aquellos ciudadanos y habitantes de la República argentina, que, en virtud de medidas inconsultas, o aparentemente legales, ven perjudicada su vida, su hábitat y el ambiente.

7.- 2.- En este orden de ideas, en nuestro país hace aproximadamente 18 años se inició una técnica agroalimentaria que conllevó el desarrollo de la semilla de soja, y su producido como cultivo de extrema posibilidad de explotación comercial.

Los mercados mundiales ávidos por esta semilla (*comodities*), comenzaron a valorizar en forma importante la venta de la semilla de soja.

7.- 3.- Fue así que nuestro país con gran cantidad de tierras, se fue volcando de a poco a un mayor destino de sembradío de soja, lo cual con los valores mundiales en suba generaron una suerte de locura de explotación de los campos con soja. Vale aclarar que en desmedro de la ganadería, se desplazaron infinidad de vacas y otros ganados a lugares recónditos y desmejorados, para hacer lugar al potencial negocio brindado por las grandes agro exportadoras, en el logro de una explotación intensiva, masiva y maximizada de soja.

7.- 4.- Llegaron entonces a nuestro país a los fines de los años '90 los grandes negocios y las grandes operaciones intercontinentales de grano de soja, que llegaron a cotizar antes de haber sido cosechado, ya que su producto en virtud de las nuevas técnicas llevaba implícito el éxito total sin riesgo del operativo producción en cosecha.

7.- 5.- ¿Qué escondía para nosotros los Argentinos, esta nueva modalidad de producción agrícola para responder de forma tan efectiva a una nueva situación, que también se llevaba a cabo en otros países?

La multinacional Monsanto fue la primera respuesta que se encontró en el diccionario campestre, para comprender el giro de 180

grados que hizo la política económica agronómica.

Monsanto traía tras sus estudios vertiginosos, realizados sobre la mutación genética de semillas llamadas SMG la respuesta que por entonces los dueños de campos, los contratistas y los grupos de fideicomisos creados al efecto, comenzaron a tener como el pingüe negocio argentino: “la venta de soja transgénica”.

7.- 6.- Al amparo de Monsanto y de esta nueva forma de tratar a las semillas comenzó a ofrecerse una semilla mutada que a su vez trajo su propio herbicida y pesticida que permitía y permite lograr la inexistencia total y absoluta de cualquier maleza y de cualquier naturaleza que no sea la propia soja.

Utilizó entonces para ello el glifosato y el endosulfán que trajeron en este paquete la garantía absoluta de que la soja podría vivir y completar su ciclo de forma vertiginosa y sin ningún tipo de maleza ni acechamiento de plaga, insectos, hasta incluso de no mucha cantidad de torrentes de agua.

Traía entonces claramente la muerte. El no permitir el nacimiento de nada que tenga vida alrededor de la semilla; este fue el paradigma propuesto por quien desnaturalizando la propia semilla, obtuvo la polarización absoluta de la soja como negocio exponencial imposible de igualar, y convirtió a los campos argentinos en víctimas de un monopolio sojero que hasta hoy padecemos en todas las políticas nacionales llevadas a cabo.

7.- 7.- Dedicuémonos a glifosato es un herbicida sistémico que actúa en post-emergencia y en barbecho químico, no selectivo, de amplio espectro, usado para matar plantas no deseadas como pastos anuales y perennes, hierbas de hoja ancha y especies leñosas. El glifosato es un ácido, pero es comúnmente usado en forma de sales, más comúnmente la sal isopropilamina de glifosato, o sal isopropilamina de N-(fosfometil) glicina.

7.- 8.- La acción herbicida del glifosato se debe a la inhibición de la biosíntesis de aminoácidos aromáticos (fenilalanina, tirosina y triptófano). El glifosato inhibe la enzima 5-enolpiruvilchiquimato-3-fosfato sintetasa, importante en la síntesis de aminoácidos aromáticos; también puede inhibir o reprimir la acción de otras dos enzimas involucradas en otros pasos de la

síntesis de los mismos aminoácidos, la clorismato mutasa y prefrenato hidratasa. Todas estas enzimas forman parte de la vía del ácido chiquímico, presente en plantas superiores y microorganismos pero no en animales.

7.- 9.- La clasificación en cuanto a su potencial tóxico está aún en discusión ya que en principio se lo catalogó como levemente tóxico para ir posicionándolo en categorías más peligrosas a medida que el uso demostraba sus efectos.

En principio, es mas peligroso por vía dérmica o inhalatoria que por ingestión, muy irritante para las membranas mucosas especialmente conjuntivas y bucales. Sus efectos sobre los ojos hicieron que Agencia de Protección Medioambiental (EPA) lo reclasificara como muy tóxico.

7.- 10.- En humanos, los síntomas de envenenamiento incluyen irritaciones dérmicas y oculares, náuseas y mareos, edema pulmonar, descenso de la presión sanguínea, reacciones alérgicas, dolor abdominal, pérdida masiva de líquido gastrointestinal, vómito, pérdida de conciencia, destrucción de glóbulos rojos, electrocardiogramas anormales y daño o falla renal.

7.- 11.- En cuanto a su potencial carcinogénico un estudio publicado en el Journal of American Cáncer Society por importantes oncólogos suecos, reveló una clara relación entre glifosato y linfoma de Hodgkin (LNH), una forma de cáncer.

Están probados sus efectos carcinogénicos y de alteración reproductiva en animales.

7.- 12.- Por otro lado, los residuos remanentes en el poroto de soja que consume quien lo utiliza como alimento tienen un potencial tóxico muy difícil de evaluar dado

que esas personas no se presentan como pacientes expuestos a fumigaciones.

Glifosato, por ser hidrosoluble, no atraviesa las membranas lipídicas como la piel, por ello requieren de productos surfactantes que actúan como transportadores para que puedan penetrar en plantas y animales.

Estos productos, como la polietilendiamina (POEA) tienen toxicidad propia además de multiplicar la del herbicida y se notan sus efectos especialmente a nivel de las mucosas como la conjuntiva ocular. Se considera que el surfactante que lleva el Roundup es el causante principal de la toxicidad de esta formulación. El POEA tiene una toxicidad aguda más de tres veces mayor que la del glifosato, causa daño gastrointestinal y al sistema nervioso central, problemas respiratorios y destrucción de glóbulos rojos en humanos. Además está contaminado con 1-4 dioxano, el cual ha causado cáncer en animales y daño a hígado y riñones en humanos.

7.- 13.- Estos son algunos de los “ingredientes inertes” que acompañan a glifosato y sus efectos sobre la salud según el Doctor Jorge Kacksewer, docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Maimónides y de la Universidad de Buenos Aires (UBA):

- Sulfato de amonio: Irritación ocular, náusea, diarrea, reacciones alérgicas respiratorias,; Daño irreversible en exposición prolongada.**
- Benzisotiazolona: Eccema, irritación dérmica, fotorreacción en individuos sensibles.**
- 3-yodo-2-propinilbutilcarbamato: Irritación ocular severa, mayor frecuencia de aborto, alergia cutánea.**
- Isobutano: Náusea, depresión del sistema nervioso, disnea.**
- Metil pirrolidinona: Irritación ocular severa, aborto y bajo peso al nacer en animales de laboratorio.**
- Acido pelargónico: Irritación ocular y dérmica severas, irritación del tracto respiratorio.**

- **Polioxietileno - amina (POEA) : Ulceración ocular, lesiones cutáneas (eritema, inflamación, exudación, ulceración), náusea, diarrea.**
- **Hidróxido de potasio: lesiones oculares irreversibles, ulceraciones cutáneas profundas, ulceraciones severas del tracto digestivo, irritación severa del tracto respiratorio.**
- **Sulfito sódico: irritación ocular y dérmica severas concomitantes con vómitos y diarrea, alergia cutánea, reacciones alérgicas severas.**
- **Acido sórbico: irritación cutánea, náusea, vómito, neumonitis química, angina, reacciones alérgicas.**
- **Isopropilamina: sustancia extremadamente cáustica de membranas mucosas y tejidos de tracto respiratorio superior. Lagrimeo, coriza, laringitis, cefalea, náusea.**

7.- 14.- El endosulfán Se trata de un organoclorado, que pertenece al grupo químico de los ciclodienos cuya característica es poseer al menos un anillo cíclico con doble enlace y cuyo nombre químico es 3-óxido de 6,7,8,9,10,10 - hexaclaro - 1,5,5^a,6,9,9^a - hexahidro - 6,9, - metano - 2,4,3 - benzodioxatepina.

Estos productos actúan como disruptores endocrinos, sustancias químicas que suplantán a las hormonas naturales, bloqueando su acción o elevando sus niveles, trastornando los procesos normales de reproducción y desarrollo y provocando efectos símil estrógeno en los animales. Es decir produciendo en niños una feminización que ya es habitual para los profesionales de los hospitales infantiles más importantes, que encuentran una alta incidencia de ginecomastia, desarrollo de mamas en varones que han sido expuestos a fumigaciones o bien al consumo de soja como alimento, o a ambas cosas. De la misma manera, en niñas, la aparición a destiempo de hormona sexual femenina o su imitador provoca desarrollo sexual anticipado con aumento del riesgo de patologías malignas del tracto genital.

7.- 15.- Dos libros, *Primavera silenciosa* de Rachel Carson y *Nuestro futuro robado*, escrito por Theo Colborn, Dianne Dumanoski y Pete Myers, denuncian que productos químicos artificiales se han difundido por todo el planeta, contaminando prácticamente a todos sus habitantes cualquiera sea su especie, presentando pruebas del impacto que dichas sustancias sintéticas, como por ejemplo endosulfán, tienen sobre las aves y demás fauna silvestre.

7.- 16.- Los autores de *Nuestro futuro robado* repasan la investigación científica que relaciona estos problemas con los "disruptores endocrinos", estafadores químicos que dificultan la reproducción de los adultos y amenazan con graves peligros a sus descendientes en fase de desarrollo.

Los disruptores endócrinos son delincuentes de la información biológica que destruyen la comunicación entre el cerebro y los órganos causando toda clase de estragos. Dado que los mensajes hormonales organizan muchos aspectos decisivos del desarrollo, desde la diferenciación sexual hasta la organización del cerebro, las sustancias químicas disruptoras hormonales representan un especial peligro antes del nacimiento y en las primeras etapas de la vida.

7.- 17.- En Argentina, un estudio del Dr. Alejandro Oliva, a cargo del Programa de Medio Ambiente y Salud Reproductiva que depende del Instituto Universitario Italiano de Rosario, que incluye pacientes que consultaron por esterilidad en Rosario, Ciudad de Santa Fe y Villa Libertador General San Martín en Entre Ríos demuestra que los venenos que se usan en el agro están produciendo alteraciones en la calidad del semen de los productores expuestos a estas sustancias.

La exposición prenatal a sustancias químicas imitadoras de hormonas puede estar exacerbando también el problema médico más común que afecta a los hombres al envejecer: el crecimiento de la glándula prostática, hipertrofia prostática benigna, que dificulta la excreción de orina o produce incontinencia y a menudo requiere intervención quirúrgica. En los países occidentales, el 80 por ciento de los hombres muestran signos de esta patología a los 70 años, y el 45 por ciento de los hombres padecen un grave crecimiento de la glándula. En las dos últimas décadas se ha producido un espectacular aumento de esta dolencia.

7.- 18.- Pero la tendencia sanitaria más alarmante con diferencia para las mujeres es la creciente tasa de cáncer de mama, que es el cáncer femenino más común. Desde 1940, en los albores de la era química, las muertes por cáncer de mama han aumentado en EE UU en un 1 por ciento anual, y se ha informado de incrementos semejantes en otros países industrializados.

En los animales se han descrito disfunción tiroidea en aves y peces, disminución de la fertilidad en aves, peces, crustáceos, y mamíferos, graves deformidades de nacimiento en aves peces y tortugas, feminización en peces, aves y mamíferos machos y masculinización en hembras con alteraciones de sistemas inmunitarios de estos animales.

Las normas actuales que regulan la comercialización de productos químicos sintéticos se han desarrollado sobre la base del riesgo de cáncer y de graves taras de nacimiento y calculan estos riesgos a un varón adulto de unos 70 kilogramos de peso. No toman en consideración la vulnerabilidad especial de los niños antes del nacimiento y en las primeras etapas de vida, y los efectos en el sistema hormonal. Las normas oficiales y los métodos de prueba de la toxicidad evalúan actualmente cada sustancia química por sí misma. En el mundo real, encontramos complejas mezclas de sustancias químicas a las que se agregan los insecticidas domiciliarios, los conservantes agregados a los alimentos y diferentes tipos de radiaciones a que nos somete el hecho de vivir rodeados de aparatos electrónicos, nunca hay una sola

7.- 19.- Los fabricantes utilizan las leyes sobre secretos comerciales para negar al público el acceso a la información sobre la composición de sus productos, como lo hace Monsanto en el caso que estamos tratando. Esto incluye la oposición a rotular los productos alimenticios en cuya composición entra la soja transgénica.

En tanto las empresas no coloquen etiquetas completas en sus productos, los consumidores no tendrán la información que necesitan para protegerse de productos hormonalmente activos. En algunos casos, las sustancias químicas pueden descomponerse en metabolitos que plantean un peligro mayor que la sustancia química original.



La agricultura natural o llamada ecológica, sin plaguicidas y otras sustancias químicas, es una alternativa sustentable o debe serlo.

Con 100.000 sustancias químicas sintéticas en el mercado en todo el mundo y 1.000 nuevas sustancias más cada año, hay poca esperanza de descubrir su suerte en los ecosistemas o sus efectos para los seres humanos y otros seres vivos hasta que el daño está hecho.

Una política adecuada para reducir la amenaza de las sustancias químicas que alteran el sistema hormonal requiere la prohibición inmediata de plaguicidas como el endosulfán que es un productor de dioxinas como todos los plaguicidas clorados, el percloroetileno, el blanqueo de la pasta de papel con cloro y la incineración de residuos especialmente los plásticos.

7.- 20.- Su capacidad de disolverse en los tejidos grasos y permanecer allí inertes durante mucho tiempo provoca efectos a distancia, tanto que se calcula que aún en los lugares en que han sido prohibidos seguirán provocando cáncer y alteraciones hormonales en los próximos mil años. Extrañamente, el vademecum de la Cámara de Seguridad Agropecuaria y Fertilizantes, CASAFE, con que se manejan los ingenieros agrónomos para conocer los peligros de los venenos del agro, no reconoce esta condición y dice que endosulfán no se acumula en la grasa corporal ni en la cadena ecológica.

Los efectos carcinogénicos están determinados por su acción sobre el ADN. Por eso son especialmente peligrosos para las primeras etapas fetales donde de dicha información depende la constitución correcta del ser a desarrollarse, humano o animal. Esta acción, de no imponerse límites al uso de estas sustancias, podría llegar a poner en peligro la supervivencia de especies enteras, entre ellas la humana.

Un estudio realizado por profesionales del Hospital Materno Infantil Ramón Sarda de Buenos Aires, Dres, Der Parsehian, S. y Grandi, C. presentado en el 33er Congreso Argentino de Pediatría (Mar del Plata, 1 al 4 de octubre del 2003), detectó que en un 90.5% de la población estudiada, puérperas que alimentaban a sus bebés a pecho, se encontraron plaguicidas organoclorados, como el DDT, Mirex y endosulfán en la leche materna. Es muy duro, pero necesario decir a los productores sojeros que el endosulfán que

alegremente derraman sobre la soja está “alimentando” a sus hijos y nietos a través de las tetas de sus mujeres.

Los párrafos anteriores pertenecen en su mayoría, al libro “La soja, la salud y la gente” del Dr. Darío Roque Gianfelici, que sin perjuicio del elevado criterio de V.E., recomendamos su lectura, toda vez que el mismo hace un desarrollo profuso de la problemática planteada en esta acción y que da luz a las causas científicas determinantes del envenenamiento de los seres humanos que aquí intentamos proteger.

7.- 21.- Nos adentramos aquí a la parte sustancial de lo logrado por el glifosato y el endosulfán, el genocidio de toda la gente que vive cerca y alrededor de las zonas rurales que utilizan el herbicida y el pesticida mencionados.

Claro está que a este tipo de personeros poco les importa la vida humana, y es por ello que el primer error que se obtuvo con o sin conocimiento de causa, fue la clasificación del glifosato por el SENASA, donde desde hace más de quince años se le ha dado patente de corso a esta sustancia, para que sea utilizada como sea, donde sea, y por quien sea.

Sólo se necesita un terreno de tamaño mínimo para una explotación, la semilla genéticamente modificada y el round-up, así denominada esa sustancia herbicida, para obtener el mayúsculo negocio que se haya manifestado en el campo argentino en los últimos siglos.

7.- 22.- Debido a este inescrupuloso proceder, ausente en sus parámetros de cualquier principio defensor de los derechos humanos, de los derechos de los animales, de los derechos de la naturaleza misma, el glifosato y el endosulfán avanzaron y destruyeron, alterando la existencia misma de los procesos naturales, convirtiendo a toda tierra a esclava de por vida del producto de Monsanto, o sea, la semilla de soja con su herbicida y pesticida aludidos.

Alteró esto toda posibilidad de rotar cultivos, a través de lo que normalmente la naturaleza exige, que es cambiar quinquenalmente el tipo de sembradío intercalando muchas veces, entre cosecha y cosecha la pastura de los animales que registran en los negocios ganaderos.

Todo ello importó la desnaturalización de lo natural, la matanza indiscriminada de cualquier tipo de vida, y en definitiva, importó por parte del Estado Nacional una conducta desgraciadamente de ignorancia, de desapego de todo tipo de cuestión legal y de desconocimiento científico, que en

su momento deberá responder ante las víctimas que hasta la fecha existen por tremendo accionar.

7.- 23.- Este procedimiento se lleva a cabo a través de avionetas fumigadoras que desparraman estos herbicidas de forma indiscriminada, afectando el aire, el suelo y el agua, y no permitiendo respetar ningún casco urbano ni ningún predio rural, igualizando de esta manera al campo a cultivar con la vida humana. Esto ha sido corroborado y documentado en los diarios y revistas que se adjuntan, circunstancias que entendemos relevan a nuestra parte de acreditación, ya que surgen de su publicación en todo el territorio de la República, la descriptiva que denunciarnos en esta acción y que pretendemos en forma precautoria y preventiva sea suspendida.

7.- 24.- El estado Argentino se diferenciò de Europa, y de muchos países de América Latina, en haber permitido indebidamente y en forma indiscriminada la utilización de esta sustancia.

El Estado Argentino y las provincias codemandadas, donde les ha recaído una sentencia protectora, se convierten en corresponsables con el proveedor de esta mortífera sustancia de todas las enfermedades, muertes, degradaciones y mutaciones efectuadas sobre los habitantes del suelo de la República Argentina.

7.- 25.- Venimos ante este máximo tribunal, con la idea fundamental de que, en tiempos judiciales acelerados y con predisposición rapidez, se tomen inmediatamente las medidas que en este amparo se piden.

7.- 26.- No podemos dejar de invocar y recordar el carácter preventivo y precautorio que lleva el derecho ambiental en el cual basamos esta acción, que no puede nunca dejar de ser tal.

Se debe corregir el decreto presidencial N° 21/2009 por el cual se ha creado una Comisión Nacional de Investigación, con fecha 16 de enero de 2009, en virtud del cual no se hace aplicación del carácter preventivo y precautorio del derecho ambiental.

7.- 27.- Nuestro carácter precautorio y preventivo, lleva fundamentalmente como columna vertebral de su existencia evitar ante la duda, que se produzcan mayores daños en la vida o en la salud de las personas, ello a pesar de las múltiples comprobaciones que se acreditan.

Nosotros arrimamos a esta causa diferentes situaciones explicadas en los periódicos de orden nacional que se adjuntan y en una revista del mismo carácter, los cuales hace una amplia y vasta alusión a las

atrocidades y anormalidades que causa el glifosato y el endosulfán en su aplicación, y que dan cuenta que es necesario de inmediato que se prohíba como medida cautelar su aplicación en toda la Republica Argentina, ya que no es una cuestión de mera probabilidad, sino que es una cuestión de contabilidad de personas afectadas directamente.

No es una probabilidad científica de lo que se trata, sino que es una estadística y comprobación médica actual e inminente, convirtiendo este tema en una necesidad para evitar que en el futuro se siga dañando la salud de los argentinos.

Se deja constancia que se adjunta el diario *Crítica de la Argentina* de fecha 20 de marzo de 2009, la revista *C*, Año 2, Número 58 de entrega gratuita junto con el diario *Crítica de la Argentina* del 5 de abril de 2009, y el periódico *Página 12* correspondiente al día lunes 13 de abril de 2009, en letras F, G y H respectivamente.

7.- 28.- En este estadio le recomendamos a V.E., sin con ello pretender desvirtuar su conocimiento sobre la materia el libro que presentara aquí en la Argentina el día 30 de marzo de 2009 en la Biblioteca Nacional, Sala Jorge L. Borges, la periodista francesa Marie Monique Robin, quien bajo el título “El mundo según Monsanto” de la Editorial Península, editado en noviembre de 2008, describe con claridad meridiana la problemática planteada en este amparo y que no hace mas que avalarla desde la óptica de un estudio realizado en Europa, y sus conexiones con los otros continentes.

7.- 29.- Es por ello que entendemos que el decreto presidencial referido debiera haber llevado consigo la suspensión inmediata de la aplicación del glifosato y endosulfán en cualquiera de sus presentaciones y naturaleza, es por ello que consideramos que la única manera que tenemos para obtener en forma inmediata la detención de su sistema genocida es que V.E. supla dicha omisión a través de las facultades por las cuales está revestida y que hasta tanto no se expida dicha comisión deberá suspender inmediatamente su aplicación.

7.- 30.- Es muy importante destacar lo investigado por el periodista Aranda en el diario *Página 12* del día 13 de abril que se adjunta, del cual surge que el glifosato es altamente tóxico y provoca efectos devastadores en embriones, extremo determinado por el laboratorio de embriología molecular del Conicet- UBA (Facultad de Medicina), que con dosis hasta mil quinientas veces inferiores a las utilizadas en las fumigaciones sojeras,

comprobó trastornos intestinales, cardíacos, malformaciones y alteraciones neuronales.

Dicho organismo habla de concentraciones ínfimas de glifosato respecto a las usadas en agricultura, capaces de producir efectos negativos en la morfología del embrión, surgiendo la posibilidad de que se estén interfiriendo mecanismos normales del desarrollo embrionario, sugiriendo y subrayando dicho trabajo la necesidad de delimitar el uso del agrotóxico denunciado e investigar sus consecuencias.

7.- 31.- *“El modelo sojero funciona sobre la base del glifosato. Las denuncias que se han hecho en todo el país han tenido diversa suerte, pero todas demostraron lo urgente de este tema:*

*Entre Ríos: El médico rural Gabriel Gianfellice vive hace 28 años en Cerrito, a 50 kilómetros de Paraná. Aturdido por las muertes prenatales, los embarazos que no llegaban a término, los casos de cáncer y los arroyos sembrados de peces muertos, escribió el libro *La soja, la salud y la gente*, en el que afirma que en el pueblo hubo un antes y un después de la soja transgénica. A partir del 2000 comenzó a percibir los efectos adversos con la reproducción, la gestación y la correcta formación de los órganos durante el embarazo y problemas de fertilidad. “Ni hablar de enfermedades respiratorias, que crecieron más de un ciento por ciento. Vivimos fumigados, los avioncitos pasan sobre nuestras cabezas constantemente y los pacientes muestran efectos nocivos. Nos habían dicho que el glifosato era agüita del cerro, hoy día se sabe que nos mintieron”, asegura. También en Entre Ríos, el paraje rural Rosario del Tala, departamento de Gualeguaychú, es conocido por el caso de “los primitos Portillo”. Entre mayo de 2000 y enero de 2007 fallecieron Alexis (de un año y medio), Rocío y Cristian (ambos de 8). Norma Portillo, mamá de Cristian, no tiene dudas: “Cuando fumigaban, nos encerrábamos en la pieza. Por días nos dolía la cabeza, picaba la garganta y ojos. Y si llovía, el arroyo bajaba con peces muertos, nada deja el veneno”.*

Santiago del Estero: Maira Castillo vive en Quimilí, pleno monte santiagueño, y tuvo su primera intoxicación aguda a los 4 años. En el hospital local le diagnosticaron envenenamiento con agrotóxicos y la derivaron de urgencia al Garrahan, en Buenos Aires. La vivienda familiar está rodeada de campos con soja, rociados periódicamente con glifosato. El químico

le afectó la vista, la piel y el sistema respiratorio. El Movimiento Campesino de Santiago del Estero (Mocase-Vía Campesina), donde militan los Castillo, denuncia desde hace diez años los efectos sociales, ambientales y sanitarios del modelo sojero. Contabiliza un centenar de denuncias por envenenamiento con agroquímicos, pero ninguna tuvo fallo favorable.

Córdoba: “Ni un metro menos. La tierra es nuestra”, es una de las consignas del Movimiento Campesino de Córdoba (MCC), que resiste el avance de empresarios sojeros que pretenden quedarse con sus tierras. A las continuas amenazas y atropellos, se sumaron las fumigaciones sobre los ranchos rurales. “Nos arruinan los sembradíos para autoconsumo, matan los animales y ya hubo intoxicaciones. Lo que no pudieron hacer con las topadoras lo quieren lograr con el veneno para la soja”, afirmaron desde el MCC, que denunció fumigaciones indiscriminadas en Sebastián Elcano, Jesús María y San Francisco.

Chaco: La ONG Centro de Estudios Nelson Mandela acaba de publicar el informe “Una tragedia colectiva: Malformaciones por el uso de agroquímicos”. Denuncia que el Chaco es zona liberada para los agrotóxicos y causante de malformaciones de bebés. “La intoxicación crónica por el uso de agroquímicos provoca modificaciones o mutaciones del genoma humano. Pero los gobiernos miran para otro lado”, denuncia el trabajo, que también responsabiliza a los productores agropecuarios por “provocar daño sanitario, social y ambiental” en pos de obtener mayor rentabilidad. En diciembre último, en una entrevista al diario Chaco Día por Día, el jefe de Biología Molecular del Instituto de Medicina Regional (IMR), Horacio Lucero, advirtió el incremento de casos de cáncer y malformaciones a causa del uso de agrotóxicos sojeros en el sudoeste chaqueño. “No es un designio de Dios tener un chico malformado. Es un designio de la gente que está cohabitando su propia tierra”, aseguró.

Santa Fe: En Bigand, una localidad de cinco mil habitantes al sur de Santa Fe, el Ministerio de Salud de Nación realizó un estudio con el objetivo de “determinar factores de vulnerabilidad en poblaciones expuestas a los plaguicidas”. En el marco del Plan Nacional de Gestión Ambiental, las conclusiones detallaron: “Más de la mitad de los encuestados y el 100 por ciento de los fumigadores refieren que ellos o

conocidos estuvieron intoxicados alguna vez. El 90 por ciento señala que no existen personas resistentes a las intoxicaciones”. El trabajo, realizado en 2002, confirma efectos agudos como alergias, dolor de cabeza, mareos, irritación respiratoria, dérmica y de ojos. Son mencionados más de 40 pesticidas, predominando el uso de glifosato, denuncia la investigación.

Formosa: Sólo una vez la Justicia falló contra el modelo sojero. Campesinos formoseños del poblado Colonia Loma Senés denunciaron en 2003 las fumigaciones con glifosato en la zona. Exhibieron sus plantaciones arruinadas, mostraron certificados médicos que confirmaban síntomas de envenenamiento y fotografías de sus animales muertos. La jueza Silvia Amanda Sevilla ordenó el cese inmediato de las fumigaciones con Roundup (nombre comercial del glifosato), fue la primera vez que se dictó una medida de ese tipo”. (www.ecoportel.net)

7.- 32.- Es bueno informar a manera de síntesis de la situación en que nos encontramos en el planteo propuesto, y desde la óptica del marco jurídico utilizando las palabras de RAPAL (Red de Acción en Plaguicidas y sus alternativas para América Latina) que sostiene que la legislación argentina relativa al registro, comercialización y aplicación de plaguicidas es “incompleta, permisiva y obsoleta”. Apunta a la escasa restricción en la comercialización - los plaguicidas se venden en ferreterías, forrajerías, semillerías, casas de venta de artículos de limpieza y hasta en hipermercados - y señala como momentos de peligro - además de la aplicación - el almacenaje, la preparación - dilución - y el desecho de envases. “Es necesario redactar leyes efectivas, adaptadas a la realidad. Se requiere sensibilidad, atención y valentía para prohibir los productos más tóxicos, restringir el uso de los que poseen menos impacto y controlar todas las etapas, desde la fabricación pasando por la comercialización, el uso, hasta el desecho de envases de estos tóxicos”.

V.E. las palabras huelgan ante este comentario de un organismo internacional que se ocupa de defender la comercialización y utilización de los plaguicidas y herbicidas de los denunciados en marras, demostrando la falibilidad de nuestro sistema normativo hasta que, ya sea el Poder Ejecutivo, ya sea de un decreto o el Poder Legislativo, a través de una norma concreta y precisa legisle sobre este tema.

7.- 33.- A mayor abundamiento de lo hasta aquí

expuesto y no queriendo sobrecargar mas a este Tribunal con lectura de doctrina técnica que corrobora lo hasta aquí expuesto me limito a adjuntar para su lectura el informe que nos elevara la Ing. Patricia Cerrutti, P.A. Micobiología Industrial, Departamento de Ingeniería Química, Facultad de Ingeniería (UBA), del cual surgen exposiciones y opiniones extremadamente gravosas sobre la utilización del glifosato, destacando que los mismos se han tomado del ultimo estudio que hiciera la EPA (Environmental Protection Agency) en el año 1993, época para la cual ya se advertía lo que hoy ha quedado corroborado en todos los lugares del mundo, que el glifosato es realmente de efectos gravosos y no recomendables para la salud humana. (Letra I).

8.- Prueba

8.- 1.- Documental, la acompañada al presente escrito, a saber:

8.- 1.- a.- Fotocopia del poder Judicial General otorgado por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas al suscripto;

8.- 1.- b.- Copia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 21/2009;

8.- 1.- c.- Copia de la sentencia recaída en autos “Di Vincensi, Oscar Alfredo c/ Delaunay, Jorge s/ Amparo”, de la Sala II en la Cámara en lo Criminal y Correccional de Mercedes

8.- 1.- d.- Comentario sobre el fallo recaído en San Jorge, Provincia de Santa Fé por el Juez Tristán Martínez.

8.- 1.- e.- Nota de diario Crítica de la Argentina de fecha 20 de marzo de 2009,

8.- 1.- f.- Nota de la Revista C, N° 58, año 2°, correspondiente al diario Crítica de la Argentina de fecha 5 de abril de 2009.

8.- 1.- g.- Nota periodística del diario Página 12 del día 13 de abril de 2009.

9.- 1.- h.- Contestación del Laboratorio de Microbiología Industrial de la Universidad de Buenos Aires a AAdeAA.

8.- 2.- Informativa:

Se libre oficio a:



8.- 2.- a.- La Facultad de Medicina de la UBA, sita en Paraguay 2155, de esta Ciudad; a la Facultad de Ingeniería de la UBA, sita en calle Avda. Paseo Colón 850, de esta ciudad de Buenos Aires; a la Universidad Nacional de Salta; a la Universidad Nacional del Litoral; a la Universidad Nacional de Córdoba; a la Universidad Nacional de La Plata, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI); al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); Al Sr. Defensor del Pueblo de la Nación, al Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba, al Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fé; al Instituto Nacional del Agua (INA); Al Ministerio de Salud de la Nación, y de cada una de las provincias demandadas o su equivalente; a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); a la Red de Acción en Plaguicidas y sus alternativas para América Latina (RAPAL); a la Secretaría de Ambiente de la Nación y sus equivalentes en las provincias demandadas; a la Cámara de Seguridad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE), a los efectos que, por donde corresponda, se expidan sobre los siguientes puntos: 1) Si tienen estudios realizados de alguna materia relacionados al herbicida basado en glifosato y pesticida endosulfán, en su caso 2) que remitan la totalidad de los mismos con las especificaciones de con qué nombre actúa en la zona que corresponda, quien es el proveedor, y que medidas nacionales y provinciales en su caso amparan su aplicación; 3) asimismo explicarán, en su caso, si conocen la existencia de algún daño en personas, en animales o en plantas efectivamente constatado y estudiado en el organismo que se oficia; 4) informaran asimismo, en todos los casos a pedido del alto tribunal por intermedio de un dictamen, en forma técnica, clara y precisa, el beneficio y/o perjuicio que conlleva la aplicación de esta sustancia en los sembradíos cercanos y alejados a las poblaciones; 5) asimismo adjuntaran cualquier otro estudio relacionado a la materia que se trata y respecto a los efectos que causa este herbicida en plantas, animales y personas humanas

8.- 2.- b.- A la Comisión creada por el Decreto 21/2009, a fin que, por donde corresponda remita toda la información recabada con motivo de su creación, y todos los estudios realizados al momento en que se oficie, como así también las conclusiones y/o los resultados que se hayan obtenido, precisando en todos los casos el origen de la fuente, y el responsable del dictamen.

8.- 2.- c.- A las provincias codemandadas, a los efectos que por donde correspondan remitan a esta Corte a través de sus ministerios de Producción, Salud y Agrícola o equivalentes, todos los estudios realizados que provengan de la aplicación del glifosato o endosulfán, en particular que agreguen a esta causa la existencia de las denuncias que pudieran haber recibido por organizaciones no gubernamentales o por personas afectadas.

8.- 2.- d.- Al Tribunal Criminal N°2 de Mercedes, al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de San Jorge, Provincia de Santa Fe, para que remita por donde corresponda, fotocopias certificadas de las causas referidas en el presente, con certificación del estado procesal de la misma.

8.-2.- e.- A Monsanto Argentina SAIC a los efectos que por donde corresponda se informe a este Tribunal, bajo que nombre vende el herbicida glifosato y el pesticida endosulfán, y en que cantidad y desde cuando comercializa dicho producto, precisando las provincias o empresas a las cuales provee del mismo, y exportaciones.

8.- 3.- Testimonial

Se cite por este Tribunal a deponer en su carácter de testigos relacionados con los hechos denunciados, a las siguientes personas:

8.- 3.- a.- Monique Robin, periodista, con domicilio a denunciar oportunamente.-

8.- 3.- b.- Javier Souza, Presidente de RAPAL, con domicilio en Rivadavia 4097, Marcos Paz, Buenos Aires;

8.- 3.- c.- Patricia Rocattagliata, ingeniera agrónoma, con domicilio a denunciar oportunamente.-

8.- 3.- d.- Elda Sofía Gatica, con domicilio a denunciar oportunamente.-

8.- 3.- e.- Homero Bibiloni, Secretario de Ambiente de la Nación, con domicilio en calle San Martín 451 de esta Ciudad de Buenos Aires,

8.- 3.- f.- Joge Rulli, periodista, con domicilio a denunciar oportunamente.-

8.- 3.- g.- Al Sr. Sergio Caletti, presidente de Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos (FOCO), con domicilio en Castillo 460, de esta ciudad de Buenos Aires.

8.- 3.- h.- Al Sr. Eduardo Mondino, ex defensor del pueblo de la nación, con domicilio a denunciar oportunamente.-



8.- 3.- i.- Andrés Carrasco, doctor en medicina, Universidad de Buenos Aires – UBA-, PARAGUAY 2155 3 - C1121ABG, C. Autónoma Buenos Aires – Argentina.

8.- 3.- j.- Rodolfo Páramo, médico pediatra, miembro del Grupo de Reflexión Rural con domicilio en Hospital Malabrigo, 2 de Julio 864, Malabrigo, 3572, Santa Fe.

8.- 3.- k.- Darío Roque Gianfelici, médico, con domicilio Córdoba 278 – CP 3122 – Cerrito - E. Ríos.

9.- Medida cautelar innovativas

9.- 1.- En orden a las razones que se exponen a continuación, solicito se ordene inaudita parte, la medida pedida en el punto 2.- 2.- de la presente acción, a saber que reza así:

“Que durante el transcurso de la investigación, y del resultado de la misma, como medida cautelar innovativa se ordene la suspensión de la comercialización, venta y aplicación del glifosato y del endosulfán, elementos químicos que componen los herbicidas y pesticidas que se utilizan para cultivo en todo el territorio de la República Argentina para cualquier tipo del sembradío particularmente la soja, maíz, trigo, girasol, etc”.-

9.- 2.- Consideramos pertinente las medida cautelar que solicitamos en el presente, a la luz de una expresión vertida en el precedente “Mendoza”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, enuncia que: “...tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro, persiguiéndose en segundo término la recomposición de la polución ambiental ya causada y, por último, el resarcimiento de daños irreversibles.” (sic).- (véase Corte Suprema M 1569 XL).-

En este ánimo, venimos a solicitar que la medida precedentemente solicitada sea tomada de forma inmediata, inaudita parte, como medida cautelar innovativa, ya que se encuentra en juego la vida de toda la población argentina, entendiendo que la medida cautelar innovativa es aplicable en autos conforme la prédica que fuera introducida en la doctrina con el nombre de “cautelar innovativa” por el doctor Jorge Walter Peyrano, quien allá por el año 1978 ya estudiaba la existencia de esta medida, nacida en la cima de la necesidad, ante las circulares desmedidas del Banco Central (1050) de la

República Argentina, que Peyrano cristalizó por entonces en su libro “Medida cautelar innovativa”⁴, y que con singular claridad describiera en su página 12, como aquella que *“Dentro del panorama de la tutela cautelar se distinguen nítidamente dos tipos de proceso, según fueren las metas perseguidas: el proceso cautelar conservatorio y el proceso cautelar innovativo; ..mediante el primero, se trata de conservar (inmovilizar) una situación de hecho, para impedir los cambios de la misma que pudieran frustrar después el resultado práctico del proceso principal.- En el proceso cautelar innovativo la técnica consiste en que se comprometería el resultado del proceso principal sí, desde el principio, no se dispusiera un determinado cambio en el estado del hecho, y se presenta como modificación anticipada de una situación jurídica”*(sic)⁵.-

9.- 3.- Se da en autos la configuración de los presupuestos establecidos en el fallo “Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” - CSJN - 08/09/2003).- / *“las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. C.S.J.N. in re “Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar”, del 20/12/84, Fallos 306:2060).

“No se requiere la prueba terminante y plena del derecho que asiste a la parte solicitante, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista” (CNCiv., sala B, 4-7-91 en ED, 146-177).-

“La oposición a los actos ilegales del Estado es, en última instancia, la libertad de quien es injustamente perjudicado por actos u omisiones de la Administración, aunque no lo alcancen directamente y sólo se trate de un eventual o seguro perjuicio a las generaciones venideras. No se modifica el principio de primacía de la ley, antes bien se lo refuerza. Toda la actividad de la Administración pública está indisolublemente ligada a la ley;

4.- Editorial Depalma, Buenos Aires, año 1981.-

5.- Ricardo Reimundin, Prohibición de innovar como medida cautelar, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979, página 19.-

en consecuencia, toda actividad, "contra legem" es inadmisibile y cualquier componente de la sociedad puede y debe atacarla. (En el caso se dictó en una acción de amparo una medida de no innovar suspendiendo los efectos de resoluciones que autorizaban la caza de toninas overas)". "Kattan, E. A. y otro c. Gobierno Nacional s/ Amparo" -Poder Ejecutivo Juzgado Nacional de la Instancia en lo Contencioso administrativo Federal Nro.2 22/03/1983.-

9.- 4.- A los efectos de entender la verosimilitud del derecho cabe destacar que son relevantes los siguientes hechos:

a).- La inexistencia de contralor por parte del Estado, de requerir contralor alguno sobre los efectos que casan las sustancias invocadas sobre los seres humanos y sobre el ambiente todo. No existen estudios relevantes toda vez que los mismos han sido encomendados por el Poder Ejecutivo recién en Enero de este año a una comisión que aún no ha entrado en actividad.

b).- Algunos, de la multiplicidad de casos, de gente afectada, han sido acreditados en este expediente a través de la prueba documental que se adjunta, de la cual surge la relevancia y gravedad de los hechos acontecidos, donde encontramos personas con defectos y deformaciones sobre su cuerpo que son provocadas directamente por el glifosato y el endosulfán.

c).- No existe en la actualidad normativa de calificación alguna en el SENASA actualizada, que no sea aquella antigua clasificación y autorización efectuada en los años 90, existiendo por ello un grave vacío que ha sido suplantado con una expresión de deseos que es el decreto 21/2009.

9.- 5.- Cabe destacar que la medida solicitada " ut supra" debe ser estudiada a la luz de los principios generales del ambiente, con mas precisión, que son los principios de PREVENCIÓN, PRECAUTORIO y de SUSTENTABILIDAD, conforme lo expresa el magistrado en el precedente "VERZEÑASSI, SERGIO DANIEL Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL" causa N° 37161, del 3 de Junio de 2004, Juzgado de instrucción N° 3 de Paraná, Entre Ríos, o bien queda claramente establecido por V.E. en las dos resoluciones de la causa "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo".

Por todas estas consideraciones entendemos debe tenerse como verosímil el derecho invocado a pedir la medida cautelar innovativa que solicitamos en la acción de amparo.-

9.- 6.- El peligro en la demora se encuentra dado, por el hecho que la contaminación ambiental tiene como característica principal la de ser irreparable o de difícil concreción, o sea que es inminente su peligro de irreparabilidad.-

En este caso el continuo padecimiento de los efectos del envenenamiento de todo el territorio de la República, que pueda estar siendo en este momento contaminado, produce un peligro inminente de seguir desarrollando muerte, malformaciones, enfermedades, y devastadoras conductas sobre la tierra, que en el futuro verá una suerte de imposibilidad de seguir naturalmente activa. O sea, que podemos afirmar que se está actuando anti-naturaleza, de ello nos agraviamos.

9.- 7.- “El principio de precaución o precautorio, que se traduce en la obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen el medio ambiente pese a que no existan pruebas científicas suficientes que vinculen tales actividades con el deterioro de aquél, tiene diferentes interpretaciones: una liberal, que limitaría la obligación del Estado a comportarse diligentemente en la toma de decisiones y otra más estricta, que importaría ante la amenaza de un posible riesgo, cancelar la actividad o conducta que lo produce (del voto del doctor Lutz). ...Si bien la invocación del principio precautorio obedece a la falta de certeza científica que demuestre que una determinada actividad puede ser la causa del daño temido, esta misma falta de certeza impide determinar que la mentada actividad no produce el daño que se teme, por lo cual la amenaza es siempre inminente y esto es lo que se pretende tutelar mediante la acción de amparo, independientemente de que el daño tarde décadas en producirse (del voto del doctor Lutz). ...En materia ambiental es frecuente que sólo una vez que el daño se produce puede establecerse el nexo causal entre aquél y la actividad que lo causa, razón por la cual el principio precautorio sirve de fundamento legal para la adopción de medidas, aún cuando dicho nexo causal no esté debidamente acreditado, es decir, pretende operar en los casos de incertidumbre donde no haya relación de causalidad alguna acreditada y, por consiguiente, cuando la arbitrariedad o

ilegalidad del acto no es todavía manifiesta (del voto del doctor Lutz)”. (CO.DE.CI de la Provincia de Río Negro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro 16/08/2005).-

9.- 8.- *“El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretendan evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CSJN, 11-7-96, “Milano c. Estado Nacional s/recurso extraordinario”).*

9.- 9.- *“La apreciación del ‘periculum in mora’ queda sujeto al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente, si el derecho de los peticionantes no esta en absoluto desprovisto de fundamento como para reconocer una mínima y prudencial protección, la medida resulta procedente” (CApCCF, sala III, 12/02/81, “Ponzanzini c. Subterranos de Bs. As.”).-*

9.- 10.- **Asimismo y a los efectos de afianzar aún mas, los parámetros del peligro en la demora en este caso, donde la defensa de la salud y el medio ambiente sano y equilibrado imponen soluciones de extrema premura, podemos citar jurisprudencia, de cercanísima data, que se expresa en autos “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional” fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde el Máximo Tribunal dijo: “...el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho natural de la persona humana, preexistiendo a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional”.- Es deber de toda autoridad pública garantizar el derecho a la preservación de la salud con acciones positivas –en el caso intervención quirúrgica para cambio de prótesis -; derecho que fuera reconocido por la normativa en el orden Nacional –art. 42, 43 y 75 inc “22” de la Constitución Nacional, como Provincial –art. 36 inc. 8 de la Constitución Provincial: derecho a la salud y particularmente**

para el caso de marras no puedo soslayar el reconocimiento que los pactos internacionales realizan con cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud (Arts I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25 inc. 1° la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los art. 4° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica-, del art. 24 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 12 incisos 1° y 2° apart. c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que le deben asegurar, ello así la obra social no puede sustraerse de su obligación de garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales básicas”.- (ver Corte Suprema A 186. XXXIV).-

9.- 11.- En igual sentido se ha pronunciado V.E. en los casos “Campodónico de Beviacqua c. Ministerio de salud y Acción Social” (Fallos 323:3229, sentencia del 24/10/2000) y “Monteserín, Marcelino c. Estado Nacional” (sentencia del 16/10/2001) ha reconocido que: “... a partir de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas” (Fallos 321:1684).- Ello así el pronunciamiento jurisdiccional se vuelve imperativo, ya que de otro modo no habría forma de materializar la tutela judicial efectiva y continua de que son acreedores los habitantes de este país, que en su defecto se encontrarían librados –con todos sus derechos y garantías a cuestas- a la suerte de los avatares

que supone el estado de emergencia que se vive. V.-En cuanto a la naturaleza de la presente acción entiende el suscripto que puede prescindirse de la contracautela para la adopción de la medida, como así lo autoriza el art. 22 de la ley 7166....” Ferrari, Maria Luisa c/ Instituto de Obra Medica Asistencial s/ Amparo, Cont. Adm. N° 6, San Martín, del 12 de Diciembre de 2005.-

9.- 12.- Quede claro V. E. entonces, que pedimos el resguardo de la salud y de la vida de todos los habitantes del suelo de la Nación Argentina, derechos todos garantizados en nuestra Constitución Nacional y Provinciales, y protegidos específicamente por el art. 41 de la Constitución Nacional, el cual consideramos cabeza de esta acción.-

10.- Derecho.-

Fundamos el derecho que nos asiste en los artículos 12 inciso 1), 20 inciso 2) y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en los artículos 16, 17, 18, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, en la ley nacional 25.675, en la ley provincial 11.723 y demás aplicables y concordantes, en los artículos 1, 4, 11, 18, 19, 22, 48, 51, 59, 66 y 68 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en los artículos 1, 6, 7, 17, 19, 20, 21 y 28 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en los artículos 3, y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 5.1.- del Pacto de San José de Costa Rica.

11. Reserva derecho

Para el hipotético caso que V.E. considere que deben notificarse el resto de las provincias que componen la actividad agrícola denunciada, mi mandante se reserva

expresamente el derecho a citar por orden expresa del tribunal como partes integrantes de esta litis, a todas aquellas provincias que mantengan dentro de su territorio la actividad de explotación con herbicida y pesticida.

12. Petitorio

En base a los hechos y al derecho anteriormente expuestos, de V.E. solicito:

12.- 1.- Se me tenga por presentado, parte y con el domicilio procesal constituido.-

12.- 2.- A tenor de la importancia de la causa, solicito se ordene su reserva,

12.- 3.- En cumplimiento del punto anterior, y teniendo V.E. la verosimilitud del derecho invocado, y la acreditación de los hechos denunciados, en virtud de lo normado en el artículo 32 último párrafo de la ley 25.675 se ordenen sin más trámite la medida cautelar innovativa solicitada, haciendo hincapié en que el derecho ambiental lleva consigo el concepto de cautelar y preventivo, valores los cuales deben ser contemplados severamente por V.E. toda vez que se trata de el cuidado de vidas humanas, y de la salud de las personas, extremos los cuales no tienen valor de reposición.

12.- 4.- Una vez cumplida la medida cautelar innovativa solicitada, solicito que se ordene el informe del artículo 8° de la ley 16.986 y/o el mejor procedimiento que V.E. considere aplicar al caso de marras como lo viene haciendo en otros antecedentes de causas ambientales.



12.- 5.- Una vez ordenada y cumplida la totalidad de la prueba ofrecida, se haga lugar al amparo en todas sus partes con la correspondiente imposición ejemplar en costas, en caso de oposición.

12.- 6.- Se autorice a la Abogada María Luján Pérez Terrone, a la Srta. Soledad Sede, DNI. 29.212.689, a realizar todos los actos necesarios para compulsar el expediente, en la forma de estilo.

Proveer de conformidad que

Será Justicia.-